RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2021
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO PAREDES RICO y OTRA.
DEMANDADO: CISA y OTROS.
AUTO No. REQUIRE CUMPLIMIENTO DE AUTO DE PRUEBAS

En el asunto de la referencia, mediante auto del 21 de abril hogaño, el despacho procedió a decretar pruebas, las que hasta ahora no han sido acreditadas en su totalidad, y con base en las allegas, se hace necesario efectuar unos requerimientos, no antes sin reiterar la necesidad de estas, pues las mismas ilustran y esclarecen hechos relacionados con el petitum de la demanda.

Uno de los requerimientos realizados a las demandadas, consistió en:

> *"1.3.2.3. La parte ejecutada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN y de RECUPERADORA Y COBRANZAS SA (RYCSA SA), deben allegar con destino a esta judicatura y de existir,* ***el título valor*** *(pagaré o letra de cambio) que soporta la obligación No. 45011011078441 por valor de $10.990.000.00 que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH entregó en calidad de mutuo a los señores JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS identificados con las cédulas de ciudadanías Nos. 10.523.449 y 34.514.290 respectivamente".*

CISA ha referido que como vendió los derechos a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN y que es está entidad quien tiene la información pertinente acerca de la documental requerida. La sociedad en liquidación, a su vez manifestó que enajenó o cedió esos derechos a RECUPERADORA Y COBRANZAS SA (RYCSA SA), quien debe tener la documentación del caso, pero (RYCSA SA), refiere que como se trató de una venta de cartera (masiva), suponía que todo lo que se recaudaba era procedente

sin que se allegase nada en físico, o por lo menos en su totalidad, por lo que no cuentan con la documentación de la obligación 45011011078441.

Es evidente de lo aportado, que en virtud de los convenios interadministrativos, así como en los contratos de venta o cesión de créditos, se dijo que de existir documentadas las obligaciones que se adeudaba al extinto Banco Central Hipotecario, se iban entregando los pagarés, letras de cambio o escrituras a quien iba adquiriendo las obligaciones o compra de derechos, con esto se supone que (RYCSA SA), es quien debería tener todo lo referente a la obligación 45011011078441, sin embargo, insisten que no cuentan con la misma, lo que hace presumir entonces que es la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, quien la ostenta, o en su defecto, CISA. (Remitir respuesta de (RYCSA SA folio 230).

En consecuencia, se **REQUIRIERE** a estas dos últimas entidades para que aporten todo lo relacionado con la obligación No. 45011011078441, debiendo en todo caso ser cuidados y cautelosos al momento de proceder con la búsqueda de esa información, para remitirla con destino de este despacho, en el evento de existir. Para tal efecto debe remitírseles un ejemplar de la respuesta allegada por RECUPERADORA Y COBRANZAS SA (RYCSA SA), quien luego de haber buscado minuciosamente esa información, refirió no tenerla en su poder.

Igualmente, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN y de RECUPERADORA Y COBRANZAS SA (RYCSA SA), deben allegar copia del **extracto o de la relación de pagos** que los señores JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS identificados con las cédulas de ciudadanías Nos. 10.523.449 y 34.514.290 respectivamente, les hicieron por cuenta de la obligación No. **45011011078441** por valor de $10.990.000.00 que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH facilitó a los deudores, durante los periodos que fueron titulares de la obligación, es decir, los pagos que se les hicieron de la precitada deuda, cuando estuvieron a cargo de su recaudo, e **informar si existen o cursan procesos judiciales por cuenta de esta obligación y su estado actual.**

Oficiar también al FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS (**FOGAFIN)** a efectos de que informe si con ocasión a sus funciones, ha

participado, intervenido o tenido injerencia, bien sea como cesionario o en virtud de subrogación legal o convencional, respecto de la obligación No. **45011011078441** por valor de $10.990.000.00 que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH entregó en calidad de mutuo a los señores JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS identificados con las cédulas de ciudadanías Nos. 10.523.449 y 34.514.290 respectivamente. O en relación con la obligación **7518041471, según informa CISA** (Remitir copia de la demanda y sus anexos, escritura pública 5097 del 15 de agosto de 1996 y respuesta de CISA a folio 190.).

Oficiar también a la entidad **COVINOC SA** que en su momento fue contratada para la administración y gestión de recuperación de cartera de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, a efectos de que informen y alleguen, de contar con el o de que exista, el título valor (pagaré o letra de cambio) que soporta la obligación No. 45011011078441 por valor de $10.990.000.00 que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH entregó en calidad de mutuo a los señores JESUS ANTONIO PAREDES RICO y GLORIA STELLA CORREA RIVILLAS identificados con las cédulas de ciudadanías Nos. 10.523.449 y 34.514.290 respectivamente. También debe informar la gestión de pagos que se le hicieron por cuenta de dicha obligación, indicando y allegando la relación de pagos que se imputaron a esa deuda, si es que existieron. (remitir (Remitir copia de la demanda y sus anexos, escritura pública 5097 del 15 de agosto de 1996 y respuesta de CGA en liquidación obrante a folio 139).

Los **demandantes** deben allegar actualizado el certificado de tradición No. 130-11346-00 a efectos de verificar que no existan anotaciones de embargos o similares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las entidades y personas requeridas en este auto, para que cumplan con las exigencias asignadas en la parte considerativa de esta providencia. Para tal efecto, se concede a cada una de ellas, el término de **25 días** siguientes a su comunicación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

(2019-00052-00 requerimientos)

Firmado Por:

Pablo Alejandro Zuñiga Recalde

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cauca - Puerto Tejada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b2deeeddfc65c46cf5992bf1fdf6fd3a35e99ab2fba9ca11772a7e1ae224e3**

Documento generado en 05/08/2021 04:07:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica